

DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA CONSULTA JURÍDICA 008/2018.

El Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en la Cuadragésima Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el 12 doce de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, emite el presente Dictamen con base en lo siguiente:

COMPETENCIA

El Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es legalmente competente para resolver las interpretaciones que se presenten respecto al orden administrativo de la Ley y su Reglamento.

De conformidad con lo previsto en los artículos 42, fracciones III y IV, 43, y 44, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, corresponde a la Dirección Jurídica de este Organismo Garante emitir el dictamen en todos los asuntos que le ordene el Pleno, interpretando en el orden administrativo las disposiciones de la Ley.

Por ello, y de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 43, del mencionado Reglamento Interior, el proyecto de dictamen elaborado por la Dirección Jurídica, una vez aprobado por el Pleno del Instituto tendrá un efecto jurídico vinculatorio, es decir, será obligatorio para todos los sujetos obligados.

ANTECEDENTES

1. En fecha 21 veintiuno de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Organismo Garante, el Oficio 4072/2018, signado por la Mtra. Nancy Marilu Huerta Gutiérrez, en su calidad de Subdirector Jurídico de lo Contencioso del Municipio de Tonalá, Jalisco, mediante el cual se formula consulta jurídica en los siguientes términos:

(Extracto).

[...]

Por este medio reciba un cordial saludo, al mismo tiempo aprovecho para solicitarles una consulta jurídica de los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa que se realizan de conformidad a la Ley de responsabilidades Políticas y Administrativas del estado de Jalisco, en observancia de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la duda surge respecto de la manera en la que se tendrán que publicar en el portal de transparencia, puesto que se trata de salvaguardar derechos de los servidores públicos que si bien fueron sujetos a un procedimiento administrativos, como resultado de la investigación no se acredita su responsabilidad y en varios de los casos no son responsables pues simplemente se acató una resolución judicial y en otras ocasiones la conducta imputada no es causa de contravención a la norma, por lo que de publicarse sus nombres estaríamos incurriendo en un daño moral así como diversas conductas sancionables, es por ello, que se solicita de su asesoría para efecto de no infringir la legislación de transparencia así como tampoco vulnerar derechos humanos.

Actualmente yo, como encargada de los procedimientos de responsabilidad administrativa cuento con facultades delegadas por medio del acuerdo número 336 de fecha 26 de junio del 2016, por unanimidad de votos del Pleno del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, se autorizó al Síndico Municipal para que delegue las facultades necesarias y expresas, al Subdirector Jurídico de lo Contencioso dependiente de la Dirección Jurídica Municipal, área que se encuentra prevista en último párrafo del artículo 98 del Reglamento del Gobierno y la Administración Pública del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, a fin de que en unión de Testigos de Asistencia, reciban substancien, desahoguen pruebas y las audiencias de trámite, y lleven hasta el punto de resolución, tanto los Procedimientos Administrativos de responsabilidad Laboral previstos en la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los Procedimientos de Investigación Administrativa y Procedimientos Sancionatorios previstos y sancionados por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, comencé a realizar la siguiente tabla:

No de Exp.	Fecha de Avocamiento	Denunciante	Nombre y Cargo del Presunto responsable	Estado Procesal
26/2017	27 de Julio 2017	No Otorgo Consentimiento	No se puede proporcionar a efecto de no violentar la figura de presunto responsable que la reviste la materia Penal.	31 de Julio del 2018 Concluido Sin responsabilidad

Pues al no ser culpables de la conducta imputada no había causa por la que se les causara un estigma en su reputación, aunado a que ellos manifiestan de forma escrita NO DESEABAN QUE SE PUBLICARA SU NOMBRE, pues no habían resultado responsables. Sin embargo, la unidad de transparencia manifestó que se tenían que publicar, quisieran o no por que la conducta imputada era "no grave" por lo que no causaría daño, a lo que los servidores públicos decían, que el hecho de aparecer como presuntos responsables les causaría un menos cabo y desprestigio en el desarrollo de sus actividades.

[...]

Como en ese caso, el Órgano del Control Disciplinario únicamente atiende faltas administrativas no graves, sin embargo, al existir servidores públicos que no resultaron responsables les causaría un estigma propiciando deterioro y daño moral, por lo que de difundirse esta información se estaría violando sus derechos e incurriríamos en una falta por lo que tendríamos responsabilidades legales, por lo que se sugieren las versiones públicas, a mayor abundamiento la siguiente tesis:

[...]

En este contexto, es menester señalar que, actualmente yo tomé en consideración el "control difuso de convencionalidad" en este caso de la forma aplicable pues si bien es cierto que la sociedad debe estar informada de manera universal, confiable y sencilla, de los asuntos que confía a los poderes públicos y contar con elementos suficientes para evaluar su acontecer y fiscalizar el ejercicio de su función. En este sentido sabemos que cuando un estado suscribe y ratifica tratados internacionales sobre derechos humanos (TIDH), adquiere una serie de obligaciones internacional derivadas de dicho tratado. De esta suerte la firma y ratificación del tratado per se reflejan un compromiso del Estado ante la comunidad internacional para solucionar las dificultades que existen en su derecho interno y armonizarlo con el derecho internacional. Para cumplir esta obligación el Estado debe realizar adecuaciones legislativas (armonización strictu sensu) y adoptar otras medidas que le permitan garantizar los derechos reconocidos en los tratados. Es en este punto se encuentran las medidas judiciales de control difuso de convencionalidad como medidas para armonizar el derecho interno DIDH, Por esto es importante reconocer y aceptar que los derechos humanos son normas transversales en la actividad judicial, por lo que muchas actuaciones en el marco del procedimiento pueden afectarlos. No obstante, sin demérito a ese derecho fundamental a la información,

encontramos la vida privada y los datos personales de las mexicanas y los mexicanos también deben ser protegidos. En el ejercicio de esas garantías, los tribunales y juzgados deben ofrecer caminos para que los gobernados analicen la información pública gubernamental con estricto apego a la protección a la vida privada. Por lo que con la intención de garantizar el principio "pro homine", ya que estos son prerrogativas o potestades que se han otorgado a todo sujeto que tenga la condición de 'persona física o, claro, de ser humano (que pertenezca a la especie humana), a fin de que se desarrolle plenamente en sociedad y no afectar su esfera jurídica de ninguna manera cuando "No ha sido responsable" de ninguna contravención a las normas, condición que fue reconocida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que afirmó el respecto efectivo al derecho a la vida privada, y que, encuentra su regulación general y justamente en la garantía de legalidad. De esta forma, nuestro régimen garantiza plenamente el derecho al respeto a la vida privada o derecho a la intimidad, expresiones equivalentes desde el Congreso Internacional de Juristas de Atenas de 1955. La suprema Corte de Justicia lo ha definido como un derecho fundamental que faculta al individuo a no ser interferido o molestado por persona o entidad alguna en todo aquello que no desea compartir, en este caso al ser sujetos obligados, se puede compartir pero únicamente los que hayan sido sancionados pues de lo contrario estaríamos causando un desprestigio al servidor público inocente, pues sería víctima de un estigma innecesario equiparable a la ficha signalética utilizada en materia penal. En consecuencia, para el Máximo Tribunal la persona tiene derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia reservado de la invasión y mirada de los demás, para que se despliegue su individualidad y desarrolle su autonomía y libertad.

En ese orden de ideas, con base en el derecho de protección a su vida privada, la persona se encuentra facultada para asegurar su plena libertad individual en el goce pacífico de su autonomía y el disfrute de su independencia emocional; por ello, en el Estado Mexicano contamos con la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública, la cual es de orden público, interés social y aplicación general y tiene su fundamento legal en el segundo párrafo del artículo 6º Constitucional Política Federal, norma fundamental en la cual además se incorporan los derechos a la información y la protección de la vida privada en sus artículos 6º, 7º, 16 y 73, mientras que en el ámbito internacional se prevén en los artículos 12 y 19 de la Declaración Universal de los derechos Humanos; -5 de la Declaración Americana de los derechos y Deberes del

hombre,; y -17 y 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, además del 11, 13 y 14 del Pacto de San José.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el artículo 6 constitucional relativo a ese derecho se trata de una garantía social que es parte de la libertad de expresión, interpretación que se ajusta al artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Con la finalidad de ser protectores de los Derechos Humanos de los servidores públicos inocentes, es que, aplique como órgano juzgador municipal "el control difuso de convencionalidad" que se establece en materia de Derechos Humanos, por lo que con la finalidad de respetar y de no violar sus obligaciones internacionales en virtud de las actuaciones de sus órganos judiciales, es que aplique la retroactividad de la ley en los respectivos procesos internos para establecer su compatibilidad con la Convención Americana, lo cual incluye, eventualmente, abarcar con mayor amplitud el derecho "pro homine" en las resoluciones de los procedimientos; pues si los servidores públicos señalados no fueron responsables, entonces siguen gozando de las garantías constitucionales además de que plasmaron su negativa a ser estigmatizados de manera pública, que pudiera acarrearles consecuencias en su vida privada, es que en beneficios de estos, al tener la calidad de seres humanos y de la igualdad que se promueve en materia de derechos humanos y garantías, pues la Corte interamericana de los Derechos Humanos es consiente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar los efectos de la disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras el Poder Judicial debe ejercer una especie de "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. En este sentido observe la protección más amplia que se encontraba contenida en los "Lineamientos Generales En Materia De Protección De Información Confidencial Y Reservada, Que Deberán Observar Los Sujetos Obligados Previstos En La Ley De Información Pública Del Estado De Jalisco y Sus

Municipios" que, en observancia de ser garantes de los Derechos Humanos y su protección y no ocasionar afectaciones a los servidores públicos que no han sido sancionados en dichos procedimientos y garantizar lo establecido en "La Convención Americana sobre Derechos Humanos" y lo establecido en "El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos" es que el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco emitió lineamientos en materia de protección de información confidencial y reservada y en base a éstos y que reza lo siguiente:

[...]

Tal y como ya se había explicado en párrafos anteriores que, dentro de la misma ley general de responsabilidades administrativas prevé que en tanto no se realicen las adecuaciones pertinentes se seguirá observando lo establecido en esta siempre y cuando no contravengan a esta. Además que en el normativo mexicano se prevé, que el derecho de acceso a la información así como el de protección de datos personales, son derechos humanos fundamentales; por su parte, el artículo 6 constitucional establece principios y bases los cuales habrá de estar sustentado el ejercicio del derecho, además de señalar los límites de acceso a la información en razón de proteger la vida privada, el interés público y los datos personales.

Además en el artículo 16 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que todas las personas tienen derecho a la protección, al acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como manifestar su oposición en los términos que la legislación de la materia lo establezca, por lo que es necesario garantizar el respeto a esta máxima constitucional.

Es de conocimiento de todos y de todas que el derecho a la protección de datos personales, debe ser garantizado por el Estado. Además de ser un derecho de última generación, constituye un derecho humano protegido por la legislación mexicana. Tratados y Convenios Internacionales en la materia, como es el caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos, por lo que, la función primordial del Estado, debe ser su correcta observancia, y evitar en todo lo posible que éste sea vulnerado.

Ahora bien, de conformidad a lo establecido en el artículo 46 del reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, el Comité de Clasificación de

cada sujeto obligado, debe establecer los sistemas de información reservada y confidencial correspondientes al ámbito de su competencia, e informar al Instituto sobre la existencia para su registro, una vez que hayan sido aprobados por el Comité, así como cumplir con los requisitos para su reconocimiento y registro, de acuerdo a lo establecido con los numerales relativos del Reglamento de la Ley. Asimismo, de conformidad con la fracción XI, del artículo 25 punto 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, los sujetos obligados deben informar al Instituto la existencia de Sistemas de Información Reservada y Confidencial en su posesión. De conformidad al artículo 52 del reglamento de la Ley de la materia, y el Quincuagésimo Quinto, de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios.

Aunado a lo anterior encontramos en el cuerpo del Artículo 17 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios el catálogo de la información considerada como reservada:

[...]

En esta tesitura, en el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco el órgano máximo encargado de dar cumplimiento a dicha función, tanto de transparencia como de protección de datos personales de conformidad con los principios rectores de máxima publicidad de este derecho, además de cumplir con los principio de gratitud, interés general, libre acceso, mínima formalidad, sencillez y celeridad, suplencia de la deficiencia y transparencia, por eso es que le solicito esta consulta jurídica evitando así ocasionar daño moral e inclusive algún delito de carácter penal que acarrearía problemas a la entidad municipal, es que solicito la forma en la que habría de subir dicha información, sin violentar derechos de los servidores públicos que no fueron responsables de ninguna contravención a la norma.

Hoy en día me encuentro con la discrepancia en cuanto a criterios a tomar en consideración para el cumplimiento de esta obligación, es decir, arriba datos al portal correspondiente a los procedimientos administrativos, ya que la opinión del Titular de la unidad de Transparencia Municipal señala que, todos los nombres los tengo que subir, sin importar que los servidores públicos que no fueron responsables negaran por escrito su consentimiento a ser señalados y que no tengo que observar la protección de datos personales, porque es prioridad la

transparencia y el acceso a la información, además que mediante diversos oficios solicite que me indique el rubro al que pertenece la información contenida en las resoluciones de los procedimientos administrativos laborales, los procedimientos administrativos de investigación y sancionatorios que se llevaban anteriormente a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como a los procedimientos administrativos que actualmente se realiza por ser únicamente de faltas no graves, ya que de las faltas graves le corresponde conocer al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco de conformidad a la Ley General de responsabilidades Administrativas, no obtuve respuesta, únicamente que tendría que subir todo así como fundar y motivar.

[...]

Por lo expuesto, yo consideré que, como lo hice es la manera correcta, además de que continuara siendo información respetuosa de los derechos humanos y garantías constitucionales, por lo que, no obstante a las restricciones aun así, seguirá contribuyendo con el régimen constitucional que defiende los derechos fundamentales y que afianza la población informada, participativa, responsable y segura. Una vez aclarado lo anterior es que surgió la duda tratándose de servidores públicos que en materia de procedimientos administrativos no hayan sido señalados como responsables por no encontrar elementos suficientes como debo subir esta información para no causar menos cabo en la vida personal, familiar y profesional de los servidores públicos involucrados, ¿Cómo se deberá publicar el tema de los procedimientos administrativos?

¿Está bien tal y como lo expuse en el fragmento de tabla anexa al documento? Porque, de hacerlo así, se me estaría ordenando a que viole los derechos humanos y garantías de los servidores inocentes, esto en razón de la sugerencia de mi titular de la unidad de transparencia municipal, que cuenta con la asesoría de dos abogados que han consultado gente de renombre para tal caso; es por eso que solicito la consulta jurídica a ustedes como autoridades en la materia, para no incurrir en alguna conducta irregular.

[...]

(Sic)

2. En la Trigésima Tercera Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco,

celebrada en fecha 29 de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, se dio cuenta de la presentación del ocurso antes mencionado, y se instruyó a la Dirección Jurídica y a la Dirección de Protección de Datos Personales su atención; instrucción que se formalizó mediante el Memorándum No. SEJ/261/2018, recibido por la Dirección Jurídica en fecha 03 tres de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, a fin de proceder con la elaboración del proyecto de dictamen que dé respuesta a la consulta jurídica planteada, de conformidad con lo previsto por los artículos 42, fracción III, 43, y 44, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.

3. En fecha 26 veintiséis de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, se recibió en la Dirección Jurídica la Opinión N° 005-2018/PDP, emitida por la Dirección de Protección de Datos Personales, en cumplimiento a lo ordenador por el Pleno de este Instituto.

CONSIDERANDOS

I. Que, para efectos de dilucidar la problemática planteada, se precisa establecer los fundamentos normativos aplicables al caso:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1°; 6° apartado A; y 73, fracción XXIX-V.
2. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), artículo 4.
3. Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículos 64 y 91
4. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (Ley de Transparencia), artículos 2°; 8, párrafo 1, fracción V, inciso z); 17, párrafo 1, fracción V; 21 y 22.
5. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios (Ley de Protección de Datos Personales), artículos 3, párrafo 1, fracciones IX y X; 4; 11 y 15.

6. Lineamientos generales de publicación y actualización de información fundamental que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su Lineamiento Séptimo, fracción V, numeral 21.
7. Dictamen de la Consulta Jurídica 010/2014.
8. Dictamen de la Consulta Jurídica 010/2013.

ANÁLISIS

En concordancia con lo transcrito en el Antecedente identificado con el número 1, de la presente consulta jurídica, y una vez establecido el marco normativo aplicable al caso, se procede al análisis e interpretación sistemática funcional de los mismos:

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en el citado ordenamiento y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; asimismo, señala que las personas gozarán de las garantías para su protección, y su ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y las condiciones en ella establecidas. Así, el artículo 6º constitucional, reconoce como derecho humano, el derecho a la información; para el caso que nos ocupa, concretamente en lo referente al derecho de acceso a la información señala:

... El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A. ...

1. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal.

estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. **Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos** que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. **Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.**

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

(Énfasis añadido.)

Así, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública tiene como principio que toda la información en posesión de cualquier entidad o autoridad del Estado, es pública, y en el mismo sentido el artículo 4, de la Ley General de Transparencia, señala:

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea

parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

(Énfasis añadido.)

Al tenor de lo anterior, la propia Ley de Transparencia, en su artículo 2º, párrafo 1, establece entre sus objetivos el reconocer el derecho a la información como un derecho humano y fundamental; transparentar el ejercicio de la función pública, la rendición de cuentas, así como el proceso de la toma de decisiones en los asuntos de interés público; garantizar y hacer efectivo el derecho a toda persona de solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar información pública, de conformidad con la presente ley; promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región; así como propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a fin de contribuir a la consolidación de la democracia. De esta forma, la transparencia y el acceso a la información se constituyen como uno de los pilares que impulsan la prevención y el descubrimiento de la corrupción.

En los últimos años, el combate a la corrupción ha sido una fuerte exigencia para el Estado Mexicano, por ello, en fecha 27 veintisiete de mayo del año 2015 dos mil quince, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto por medio del cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, para establecer las bases del sistema nacional y de los sistemas anticorrupción de las entidades federativas. Destaca de la reforma constitucional, la facultad otorgada al Congreso de la Unión, para expedir, entre otras, la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para

establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación.

La exposición de motivos de la "Iniciativa Ciudadana de Ley de Responsabilidades Administrativas"¹, expresa:

La corrupción es uno de los principales problemas públicos en México. De acuerdo con el Índice de percepción de 2015 de Transparencia Internacional, el país se ubica en el lugar 95 de 1651 en un orden descendente de los menos a los más corruptos. El Banco de México y el Banco Mundial coinciden en que la corrupción equivale al 9% del Producto Nacional Bruto; el INEGI calcula que alcanza un monto de \$347 mil millones de pesos al año².

Ante el reto de revertir la situación descrita, la legislación debe evitar y, por el contrario, corregir la fragmentación normativa e institucional que ha propiciado la ineficacia de los distintos componentes en el combate a la corrupción.

La política nacional de combate a la corrupción debe estar en la articulación de las normas y de las instituciones destinadas a combatir ese fenómeno, sobre la base de un nuevo sistema de responsabilidades administrativas y penales, con pesos y contrapesos suficientes para evitar la impunidad. En consecuencia, la Ley General de Responsabilidades debe establecer las bases normativas que permitan, en el ámbito administrativo, prevenir, combatir y castigar la corrupción con eficacia.

*Para tal efecto, debe considerarse que **en la corrupción se presentan necesariamente sujetos que tienen una posición de poder y, por tanto, que deciden o influyen sobre los decisores y que violan deberes propios de su posición en la gestión del interés público obteniendo beneficios indebidos.***

En la corrupción hay una apropiación del poder recibido y violación del deber. Al sujeto involucrado, le es asignado un deber en función de la posición que asume en el servicio público o en la relación jurídico-pública en la que realiza la actividad (puede ser una relación de

¹ Iniciativa Ciudadana de Ley de Responsabilidades Administrativas. Exposición de motivos. Consultada el 09 de diciembre del 2018, en: http://www.senado.gob.mx/comisiones/anticorruptcion/docs/corruptcion/Iniciativa_LGR.pdf

concesionario o en el manejo de recursos públicos, sin reunir la calidad de servidor público) y respecto de la cual recaen obligaciones de cuidado y de logro de objetivos en beneficio de la sociedad.

Las organizaciones de la sociedad civil dedicadas al tema de la corrupción en México declararon en su Manifiesto sobre el Sistema Nacional Anticorrupción que para ser eficaz, la Ley General debe considerar: i) que la corrupción no solamente se realiza considerando conductas individuales, sino comportamientos a través de redes integradas por servidores públicos por sí mismos o con particulares; ii) que esas redes se organizan para obtener un provecho personal –individual o colectivo, directo o indirecto, tangible o intangible—derivado del ejercicio de las atribuciones y/o del uso de los recursos otorgados a los servidores públicos, causando siempre un daño al interés general y al patrimonio público (por desviación de los fines, por apropiación de los recursos o por incumplimiento de los resultados), iii) que la evidencia de ese provecho ilícito no debe buscarse solamente en la formalidad de los procedimientos administrativos, sino en el enriquecimiento inexplicable, la desviación de los recursos o la alienación de las atribuciones en favor del patrimonio personal o de los intereses de los servidores públicos, sus allegados (incluyendo los grupos políticos a los que pertenecen) y/o los particulares participantes, iv) que no existen incentivos suficientes ni mecanismos adecuados para que la sociedad ejerza una vigilancia social de la actuación de servidores públicos y privados que actúan de manera contraria a derecho³.

(Énfasis añadido.)

En cumplimiento a lo anterior, el 18 dieciocho de julio del año 2016, se hizo efectiva dicha facultad con la emisión de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Aunado a ello, para el cumplimiento de la reforma constitucional y de las leyes generales que de ésta se derivaron (como la ley general en cita), en el ámbito estatal, fue necesario que se llevaran a cabo diversas modificaciones al marco normativo y la emisión de nuevas leyes en las materias siguientes:

Norma	Publicación	Vigencia
Constitución Política del Estado de Jalisco, reformas en materia de combate a la corrupción.	Noviembre 26, 2016	Noviembre 27, 2016
	Julio 18, 2017	Julio 19, 2017

Norma	Publicación	Vigencia
Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco.	Julio 18, 2017	Julio 19, 2017
Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.	Septiembre 26, 2017	Septiembre 27, 2017
Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Jalisco y sus Municipios.	Septiembre 26, 2017	Enero 1. 2018
Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.	Septiembre 26, 2017	Enero 1. 2018
Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.	Septiembre 26, 2017	Enero 1. 2018
Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco.	Octubre 31, 2017	Octubre 31, 2017

Hoy más que nunca, los servidores públicos se encuentran bajo un estricto escrutinio público; para procurar su correcto desempeño, existe un marco jurídico específico que regula su actuar, y se encuentran igualmente obligados, en su doble calidad de ciudadanos y servidores públicos, a cumplir sus funciones con la más alta ética y responsabilidad, de la misma forma con la que se exige el buen desempeño de otros servidores públicos en cualquiera de los ámbitos e instancias de gobierno.

La Ley de Transparencia, en su artículo 8, párrafo 1, fracción V, inciso z), establece como información fundamental el registro de los procedimientos de responsabilidad administrativa, con indicación del número de expediente, fecha de ingreso, nombre del denunciante, nombre y cargo del denunciado, causa del procedimiento, estado procesal y, en su caso, la sanción impuesta; a priori, ello pudiera suponer una colisión de normas, al considerar el precepto establecido en el artículo 17, párrafo 1, fracción V, que establece como información reservada los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se dicte la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva. No obstante, los datos específicos requeridos en el inciso z) de la fracción V del artículo 8 de la Ley de Transparencia, es decir, indicación del número de expediente, fecha de ingreso, nombre del denunciante, nombre y cargo del denunciado y

estado procesal, no se contraponen con los supuestos de reserva, ya que éste último supuesto hace referencia al expediente en su conjunto con todas sus promociones, actas, documentos y desahogo de pruebas, de manera que los datos específicos que exige la Ley, deben ser públicos.

Ahora bien, la consulta jurídica que nos ocupa, se centra más en la "presunción de inocencia" y el posible "daño moral" de los servidores públicos a los que se incoa un procedimiento de responsabilidad administrativa, cuando en la conclusión de éste, no se encuentra responsabilidad al servidor público, por lo que, de acuerdo a lo manifestado por la servidor público que presenta la consulta jurídica que nos ocupa, la publicación del nombre del servidor público denunciado causa un daño grave y no debe ser publicado.

Así, se plantea que al darse la publicación de los datos requeridos por el inciso z), que antes hemos citado, sobre el registro de los procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, podría estarse en contravención a la protección de la vida privada de los servidores públicos, quienes si bien tienen reducido dicho marco, no por ello lo pierden, y al efecto se citan una serie de criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación, en torno al derecho a la vida privada de los servidores públicos aun cuando el mismo se entiende un tanto reducido precisamente por encontrarse éstos bajo el escrutinio público.

En este sentido, y acorde a lo establecido por inciso z) en análisis, los Lineamientos generales de publicación y actualización de información fundamental que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su Lineamiento Séptimo, fracción V, numeral 21, establecen:

FRACCIÓN V

[...]

21. En lo concerniente al registro de los procedimientos de responsabilidad administrativa, a que hace referencia el inciso z), contendrán:

- a) Número de expediente;
- b) Fecha de ingreso;

c) Nombre del denunciante (siempre y cuando se cuente con su consentimiento expreso);

d) Nombre y cargo del denunciado, y

e) Estado procesal.

La información en comento no se contrapone con los supuestos de reserva que establecen las fracciones IV y V del artículo 17 de la Ley, ya que éste último hace referencia al expediente en su conjunto con todas sus promociones, actas, documentos y desahogo de pruebas.

Dicha información debe de publicarse cuando sea autorizado el registro, mediante el acuerdo inicial a las partes, de las cuales se desprenda la existencia de datos personales, este registro, se actualizará cuando éste sufra modificaciones, indicando el avance procesal del procedimiento de responsabilidad administrativo.

(Énfasis añadido.)

De conformidad al artículo 21, de la Ley de Transparencia, y el artículo 3, párrafo 1, fracciones IX y X, de la Ley de Protección de Datos Personales, ninguno de los datos requeridos encuadra en los supuestos para determinarse como información confidencial. En cambio, el artículo 22, de la Ley de Transparencia, señala:

Artículo 22. Información confidencial - Transferencia

I. No se requiere autorización del titular de la información confidencial para proporcionarla a terceros cuando:

I. Se encuentra en registros públicos o en fuentes de acceso público;

[...]

XII. Sea considerada como no confidencial por disposición legal expresa.

[...]

(Énfasis añadido)

El registro de los procedimientos de responsabilidad tiene el carácter de un registro público y/o proviene de una fuente de acceso público², por lo que,

² Ley de Protección de Datos Personales, artículo 4. Ley — Fuentes de acceso público.

1. Se considerarán como fuentes de acceso público:

en cuanto al nombre, no habría ninguna contradicción para su publicación, más cuando se busca procurar que la ciudadanía en general tengan la posibilidad de realizar un escrutinio del desempeño de los servidores públicos. En este sentido, se debe considerar, como se ha señalado en párrafos precedentes, que la propia Ley de Transparencia se señala como uno de sus objetivos el "transparentar el ejercicio de la función pública", cual se cumple con el seguimiento que se pueda dar a los procedimientos de responsabilidad administrativa.

En el mismo tenor, se hace referencia en el cuerpo de la consulta jurídica, sobre la falta de consentimiento de los servidores públicos que encuadren en este supuesto sobre la publicación de su información, al respecto la Ley de Protección de Datos Personales, establece diez excepciones al consentimiento:

Artículo 15. Principios — Excepciones al Principio de Consentimiento.

1. El responsable no estará obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales en los siguientes casos:

I. Cuando una ley así lo disponga, debiendo dichos supuestos ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, en ningún caso, podrán contravenirla;

[...]

V. Cuando los datos personales figuren en fuentes de acceso público;

[...]

(Énfasis añadido.)

I. Las páginas de Internet o medios remotos o locales de comunicación electrónica, óptica y de otra tecnología, siempre que el sitio donde se encuentren los datos personales esté concebido para facilitar información al público y esté abierto a la consulta general;

II. Los directorios telefónicos en términos de la normativa específica;

III. Los diarios, gacetas o boletines oficiales, de acuerdo con su normativa;

IV. Los medios de comunicación social; y

V. Los registros públicos conforme a las disposiciones que les resulten aplicables.

2. Para que los supuestos anteriores se consideren fuentes de acceso público será necesario que su consulta pueda ser realizada por cualquier persona no impedida por una norma limitativa, o sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación, derecho o tarifa. No se considerará una fuente de acceso público cuando la información contenida en la misma sea o tenga una procedencia ilícita.

Por lo que el sujeto obligado como responsable, no está obligado a recabar el consentimiento de los titulares para dar tratamiento con finalidades concretas, explícitas, lícitas y legítimas, al dato personal relativo al nombre, en atención al principio de finalidad, ya que de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales, se considera que la finalidad de un tratamiento es explícita, lícita y legítima cuando:

Artículo 11. Principios — Finalidad.

[...]

2. Se entenderá que las finalidades son:

- I. Concretas: cuando el tratamiento de los datos personales atiende a la consecución de fines específicos o determinados, sin que sea posible la existencia de finalidades genéricas que puedan generar confusión en el titular;*
- II. Explícitas: cuando las finalidades se expresan y dan a conocer de manera clara en el aviso de privacidad, y*
- III. Lícitas y legítimas: cuando las finalidades que justifican el tratamiento de los datos personales son acordes con las atribuciones expresas del responsable, conforme a lo previsto en la legislación mexicana y el derecho internacional aplicable.*

Ahora bien, no hay que perder de vista que, independientemente de la resolución que recaiga al procedimiento de responsabilidad, es decir, si encuentra responsabilidad en el servidor público y se impone una sanción o no, la incoación del procedimiento de responsabilidad es un hecho concreto del cual se debe dar cuenta a la ciudadanía; lo cual no prejuzga respecto a la responsabilidad del servidor público ni presume el sentido de la resolución. En todo caso, una vez emitida la resolución del procedimiento, al no encontrarse responsabilidad en el servidor público, este queda en potestad de ejercer su derecho a la protección de sus datos personales, a través de la oposición al tratamiento o cancelación de sus datos personales en este registro en específico; lo cual habrá de resolver el sujeto obligado como responsable, atendiendo al caso concreto.

No obstante lo anterior, el nombre del denunciante, sigue una suerte distinta al del nombre del servidor público denunciado (situación que se ha resuelto en los párrafos que anteceden), pues la tendencia a nivel mundial

establece la protección de los denunciantes de posibles actos u omisiones en el sector público. En nuestro país, en el año 2015, se presentó la "Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Protección de los Denunciantes e Informantes de Actos de Corrupción"³, que en su exposición de motivos señala:

Desde la reforma en materia de transparencia se ha insistido en la regulación de la figura de los informantes, también conocidos como whistleblowers en el ámbito internacional.

Los informantes de buena fe que divulgan información de interés público que fue reservada de manera incorrecta o indebida son conocidos a nivel mundial como "whistleblowers" o "lanceurs d'alertes".

Como ha sido reconocido por diversos organismos internacionales, es necesario que las personas que divulguen información reservada que revela violaciones de derechos humanos, actos de corrupción o infracciones graves a la ley no sean sujetos de responsabilidades penales o administrativas.

Por ejemplo, el Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Protección y Promoción del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión y la Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA han señalado en la Declaración conjunta sobre programas de vigilancia y su impacto en la libertad de expresión que:

16. Como ya lo han manifestado de manera reiterada los relatores especiales, una persona vinculada al Estado, que teniendo la obligación legal de mantener confidencialidad sobre cierta información, se limita a divulgar al público aquella que razonablemente considere que evidencia la comisión de violaciones de derechos humanos ("whistleblowers"), no debe ser objeto de sanciones legales, administrativas o laborales siempre que haya actuado de buena fe, de conformidad con los estándares internacionales sobre la materia.

17. Cualquier intento de imponer sanciones ulteriores contra quienes revelan información reservada debe fundamentarse en

³ Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal para Protección de los Denunciantes e Informantes de Actos de Corrupción. Consultada el 09 de diciembre de 2018, en: http://www.senado.gob.mx/comisiones/anticorruptcion/docs/corruptcion/PRD_LFPDIAC.pdf

leyes previamente aplicadas por órganos imparciales e independientes, con garantías plenas de debido proceso, incluyendo el derecho de recurrir el fallo. La imposición de sanciones penales debe ser excepcional, sujeta a límites estrictos de necesidad y proporcionalidad.

La actividad que realizan los informantes, conocida ampliamente en el plano internacional como "whistleblowing" resulta ser una herramienta en el combate a la corrupción que realizan las democracias más consolidadas. No es señalar que en México, quienes realizan tipo acciones valerosas, carecen de protección legal o constitucional. A partir una interpretación convencional, posible están tutelados sus derechos, sin embargo **resulta idóneo el planteamiento emitir una norma legal federal en lo particular, para que quienes denuncias no sufran represalias.**

(Énfasis añadido.)

Inclusive, la Organización de Estados Americanos (OEA), ha emitido un proyecto de Ley modelo de protección de las personas que denuncian actos de corrupción⁴, cuyo objeto es aplicar el Artículo III, Sección 8, de la Convención Interamericana contra la Corrupción protegiendo a los funcionarios públicos y ciudadanos privados que cumplen su obligación de denunciar la corrupción, así como proteger su libertad de expresión a los efectos de que puedan impugnar los actos de corrupción.

En la presentación de esta ley modelo, se destaca:

Las leyes que otorgan protección a las personas que denuncian actos de corrupción, las que garantizan acceso a información que está en poder del Gobierno y las que imponen a los funcionarios públicos de alta jerarquía la obligación de declarar determinados activos e ingresos se basan en los conceptos de responsabilidad democrática y Estado de Derecho. Esta responsabilidad es un disuasivo a la conducta ilícita de las autoridades y refuerza las medidas de prevención de la corrupción. Como la responsabilidad política y jurídica se basa en el derecho a la libre expresión del pensamiento y el derecho a la libertad de asociación, esos tres tipos

⁴ Ley Modelo Protección de personas que denuncian actos de corrupción; Organización de Estados Americanos (OEA). Consultada el 09 de diciembre del 2018, en: http://www.oas.org/juridico/spanish/ley_modelo_protec_denun.htm

de leyes pueden considerarse también como importantes mecanismos de protección de esos derechos humanos.

La expresión "leyes de apertura del Gobierno" describe apropiadamente los tipos de leyes arriba expresados y refleja los valores que contienen. Por ejemplo, la protección de las personas que denuncian actos de corrupción y el acceso a la información pública reivindica los derechos de los ciudadanos de organizarse, promover causas e impugnar las decisiones del Gobierno que los representa. La falta de información sobre determinadas políticas gubernamentales reduce la credibilidad del orador y el valor del derecho de expresión del pensamiento, y asimismo es un obstáculo a la libertad de asociación. La protección de las personas que denuncian actos de corrupción es un importante complemento del acceso de los ciudadanos a la información en poder del Gobierno. El momento en que la información está disponible tiene tanta importancia como el hecho mismo de que lo esté. La protección de las personas que denuncian actos de corrupción aumenta la disponibilidad de información y su presentación puntual. Las personas que denuncian actos de corrupción pueden garantizar el acceso a la información mucho antes de que puedan realizarse los procedimientos de acceso de los ciudadanos. De hecho, los datos proporcionados por personas que denuncian actos de corrupción pueden indicar la necesidad de utilizar los procedimientos de acceso público a documentos y registros gubernamentales para llevar adelante la investigación de la supuesta conducta ilícita que revela esa información.

El sistema de apertura gubernamental respalda el Estado de Derecho. El acceso público a documentos y registros gubernamentales garantiza el conocimiento de las normas aplicadas por las autoridades públicas. A menos que esas normas y los criterios de evaluación de su aplicación sean conocidos, difícilmente podrá limitarse en forma significativa el poder de las autoridades públicas. Los datos proporcionados por personas que denuncian actos de corrupción pueden hacer salir a luz información oculta y hacer trizas los dispositivos tendientes a encubrir conductas ilícitas. Además para hacer efectiva a través de los tribunales la responsabilidad de las autoridades se requiere información sobre las políticas gubernamentales y las prácticas de los funcionarios públicos. Por otra parte, la revelación pública de los activos e ingresos de funcionarios públicos de alta jerarquía garantiza al público que las decisiones de

esos funcionarios se inspiren en la aplicación del derecho y de la política pública, y no en afán de lucro personal.

Las normas sobre personas que denuncian actos de corrupción suelen incluir mecanismos de protección para los empleados que se rehúsen a obedecer órdenes ilegales. A través de esa protección se procura impedir que las autoridades públicas utilicen sus potestades para violar las normas jurídicas que limitan ese poder.

El régimen de apertura gubernamental es un disuasivo para la corrupción. El Presidente de la Corte Suprema de los Estados Unidos, Louis Brandeis, lo describió acertadamente en su famosa cita: "como se sabe, la luz del sol es el mejor desinfectante[.]" **El acceso a la información en poder del Gobierno, la protección de los empleados que denuncian conductas ilícitas y la revelación pública de activos financieros aumentan la probabilidad de castigo de actos de conducta ilícita muy graves y recuerdan a los funcionarios públicos que están sujetos a responsabilidad política y jurídica. Esta legislación refuerza poderosamente la responsabilidad de los funcionarios públicos ante la ley y ante la población a la que deben servir.**⁵

(Énfasis añadido.)

En tal tenor, si bien en nuestro país no existe una ley que regule esta materia, se puede apelar a los preceptos establecidos en los artículos 64 y 91, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que señalan:

Artículo 64. Los Servidores Públicos responsables de la investigación, substanciación y resolución de las Faltas administrativas incurrirán en obstrucción de la justicia cuando:

- I. Realicen cualquier acto que simule conductas no graves durante la investigación de actos u omisiones calificados como graves en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
- II. No inicien el procedimiento correspondiente ante la autoridad competente, dentro del plazo de treinta días naturales, a partir de que tengan conocimiento de cualquier conducta que pudiera constituir una Falta administrativa grave, Faltas de particulares o un acto de corrupción, y

⁵ Ley Modelo Protección de personas que denuncian actos de corrupción. Presentación. Organización de Estados Americanos (OEA). Consultada el 09 de diciembre del 2018, en: http://www.oas.org/juridico/spanish/ley_modelo_protec_denun.htm

III. Revelen la identidad de un denunciante anónimo protegido bajo los preceptos establecidos en esta Ley.

Para efectos de la fracción anterior, los Servidores Públicos que denuncien una Falta administrativa grave o Faltas de particulares, o sean testigos en el procedimiento, podrán solicitar medidas de protección que resulten razonables. La solicitud deberá ser evaluada y atendida de manera oportuna por el Ente público donde presta sus servicios el denunciante.

Artículo 91. La investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.

Las denuncias podrán ser anónimas. En su caso, las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.

(Énfasis añadido.)

En atención a lo anterior, resulta procedente determinar que, los sujetos obligados, en el ámbito de sus competencias deberán reservar el nombre de los denunciantes⁶, con la finalidad de evitar afectaciones tanto al denunciante como al servidor público responsable de la investigación, substanciación y resolución de las faltas administrativas. Ello si bien pudiera considerarse una contradicción, entre el mandato del artículo 8, párrafo 1, fracción V, inciso z) de la Ley de Transparencia, de publicar el nombre del denunciante versus el mandato de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de mantener con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones, este Pleno pondera que debe prevalecer el segundo, ponderando en este caso que el criterio tiene como base una disposición derivada de una ley general, operando en este caso dos de los métodos o criterios tradicionales para la solución

⁶ Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 4, fracción IX, Denunciante: La persona física o moral, o el Servidor Público que acude ante las Autoridades investigadoras a que se refiere la presente Ley, con el fin de denunciar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con Faltas administrativas, en términos de los artículos 91 y 93 de esta Ley;

de antinomias: 1. criterio jerárquico (*lex superior derogat legi inferiori*), y 2. Criterio cronológico (*lex posterior derogat legi priori*)⁷.

Por los razonamientos antes vertidos, y de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en sus artículos 35, párrafo 1, fracción XXIV, y 41, párrafo 1, fracción XI; así como los artículos 42, fracción III, 43, y 44, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, el Pleno del Instituto

DICTAMINA

PRIMERO. La publicación del nombre de los servidores públicos en el apartado de información fundamental, de conformidad al artículo 8, párrafo 1, fracción V, inciso z), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no es violatoria del derecho a la protección de los datos personales, toda vez que, independientemente de la resolución que recaiga al procedimiento de responsabilidad, es decir, si encuentra responsabilidad en el servidor público y se impone una sanción o no, la incoación del procedimiento de responsabilidad es un hecho concreto del cual se debe dar cuenta a la ciudadanía, lo cual no prejuzga respecto a la responsabilidad del servidor público ni presume el sentido de la resolución.

En todo caso, una vez emitida la resolución del procedimiento, al no encontrarse responsabilidad en el servidor público, este queda en potestad de ejercer su derecho a la protección de sus datos personales, a través de la oposición al tratamiento o cancelación de sus datos personales en este registro en específico; lo cual habrá de resolver el sujeto obligado como responsable, atendiendo al caso concreto.

SEGUNDO. Los sujetos obligados, en el ámbito de sus competencias deberán reservar el nombre de los denunciantes, con la finalidad de evitar afectaciones tanto al denunciante como al servidor público responsable de la investigación,

⁷ Novena Época; Registro: 165344; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Febrero de 2010; Materia(s): Civil; Tesis: I.4o.C.220 C; página: 2788. ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES. CRITERIOS DE SOLUCIÓN.

substantiación y resolución de las faltas administrativas, al tenor de dispuesto por los artículos 64 y 91, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

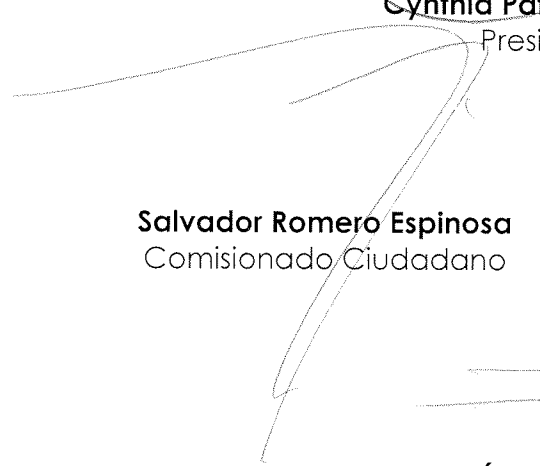
TERCERO. Notifíquese el presente Dictamen a la C. Mtra. Nancy Marilu Huerta Gutiérrez, y al H. Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, por los medios legales aplicables.

CUARTO. Publíquese en el sitio de Internet del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y en los medios que eventualmente se estime pertinente para su debida difusión.

Así lo acordó y firma el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en su Cuadragésima Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el día 12 doce de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, ante el Secretario Ejecutivo quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

--- La presente hoja de firmas, forma parte integral del Dictamen correspondiente a la Consulta Jurídica 008/2018, aprobado en la Cuadragésima Cuarta Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto, celebrada el 12 doce de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho. -----

RHG/KAA